



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00262 02

Wilson Lozano Pérez vs. María Celmira Cuevas Riaño.

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, procede la Sala a resolver los **recursos de apelación** presentados por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Wilson Lozano Pérez, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **María Celmira Cuevas Riaño**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, con vigencia desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 28 de marzo de 2021 y, en consecuencia, se condene al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones y las cotizaciones a seguridad social en pensiones por todo el tiempo laborado, así como la indemnización por despido injustificado, las indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 y las costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 13 de mayo de 2019 celebró un contrato de trabajo verbal con la demandada, en virtud del cual se comprometió a prestar servicios como conductor del vehículo automotor de placa FSQ634 de su propiedad, con centro de operaciones en la vereda El Olivo del municipio de Cogua, lugar donde se encuentra ubicada la sociedad Kreato S.A.S., y desde el que debía cargar materiales para transportar hacia la ciudad de Bogotá, entre ellos, ladrillos, bloques, adoquines en gres y arcilla, en cumplimiento de una



jornada laboral que iba de lunes a sábado de 4 a. m. a 7 p. m. u 8 p. m., a cambio de un salario de \$3.000.000, que dependía del número de viajes, los cuales en promedio eran de 40 a 45 al mes, cada uno por la suma de \$70.000.

Indicó que la demandada le daba órdenes e instrucciones, era quien le pagaba el salario, le controlaba sus horarios, le efectuaba los aportes a seguridad social y se comportaba como una contratista respecto de la sociedad Kreato S.A.S.

Señaló que durante el mes de marzo de 2021 le informó a su empleadora sobre la posible oportunidad laboral que tenía con otra persona para ejercer las mismas funciones de conductor, debido a la reducción significativa de trabajo e ingresos, sin que le diera a entender que renunciaría a su cargo, pero a raíz de esto, el 21 de ese mes y año, y sin rendir explicación alguna, decidió darle por terminado su contrato.

Sostuvo que el 19 de abril de 2021 citó a la demandada a la Inspección del Trabajo de Zipaquirá, pero no pudo llegarse a un acuerdo conciliatorio.

Expresó que durante el servicio prestado, la demandada efectuó el pago de las cotizaciones pensionales con base en un salario mínimo legal vigente mensual, a través de la razón social Acabado y Terminados HDHM S.A.S., sin tener en cuenta el salario realmente devengado, tal como lo prevé la legislación laboral.

Agregó que su empleadora le adeuda lo correspondiente al auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios y vacaciones.

2. Contestación de la demanda. La demandada aceptó que es propietaria del vehículo automotor de placa FSQ634 que alquilaba a la empresa Kreato S.A.S., pero negó haber celebrado un contrato de trabajo verbal con el demandante, o haberle impuesto y controlado horarios de trabajo y haberle impartido órdenes e instrucciones. Precisó que quién lo vinculó fue su hijo, Andrés Niño, a quien le hizo el favor de afiliar al demandante y pagarle los aportes a seguridad social en pensiones entre mayo de 2019 y junio de 2020. Expresó que durante el mes de noviembre de 2019, el carro se averió y duró paralizado por cerca de 3 meses más, es decir, hasta enero de 2020, sin que se hubiera realizado alguna actividad. Negó el despido injustificado, y no propuso excepciones de ninguna categoría.



3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la sentencia proferida el 16 de enero de 2023, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes con vigencia desde el 3 de junio de 2019 hasta el 28 de marzo de 2021 y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de las sumas de \$831.719 por concepto de cesantías, \$831.719 por concepto de prima de servicios, \$372.243 por concepto de vacaciones, \$83.171 por concepto de intereses sobre las cesantías, \$908.526 por concepto de la indemnización por despido injustificado, \$1.332.496 por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y *“al reconocimiento y pago en favor del aquí demandante (...) la sanción moratoria del art 65 CPTSS (sic) por la suma de \$30.284, teniendo en cuenta que el aquí demandante devengaba 1 SMLMV”*.

4. Recursos de apelación de las partes: Inconformes con la sentencia, las partes presentaron recurso de apelación, y lo sustentaron de la siguiente manera:

4.1. De la parte demandante.

Planteó su inconformidad en el siguiente sentido: *“Interpongo recurso de apelación frente al fallo toda vez que, una vez revisado la parte resolutive emitida por el despacho, se hace referencia solo al periodo correspondiente a \$831.000 que corresponde al salario mínimo devengado respecto del año 2019. No obstante, conforme la misma señora juez manifestó en su fallo en la parte considerativa, la relación laboral se suscitó entre el año 2019 al año 2021, por lo que deberá tenerse en cuenta el salario también devengado para el año 2021 y en ese sentido condenar el pago conforme se pidió en el acápite de pretensiones de la demanda al pago de las prestaciones sociales, o sea, cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses sobre las cesantías, respecto al periodo comprendido entre el año 2020 y el año 2021, pues en teniendo en cuenta el salario que se devengó por el trabajador. El juzgado reconoció el salario respecto al que se liquidan las prestaciones, que es el salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, esta apoderada considera que pues se efectuó la liquidación solo respecto de 1 año, cuando el trabajador trabajó efectivamente hasta el mes de marzo del año 2021, pues por lo que solicitó al honorable tribunal que revise esos extremos temporales y los salarios efectivamente devengados en el sentido de condenar, pues efectivamente la demandada al pago de los de las prestaciones sociales reclamadas en el acápite de pretensiones de la demanda a partir del 3 de junio como lo reconoció aquí el despacho de 3 de junio, el año 2019, hasta el 28 de marzo del año 2021”*.

4.2. De la parte demandada.

Reparó en que *“teniendo en cuenta las consideraciones hechas por el despacho, interpongo este recurso, por cuanto, si bien es cierto que la señora Cuevas es propietaria de un vehículo de carga, no la hace, por ende, la contratante o empleadora del señor Wilson Lozano. Es evidente que tampoco se pudo establecer un horario de trabajo y una subordinación directa entre mi mandante y el demandado (sic), cosa que a la luz del artículo 23 del CST deben ser probados, para probar los extremos que este artículo produce. Es decir, subordinación, tiempo, se pudo establecer que la actividad se prestaba (..) no se pudo establecer que*



era un pago directo de mi cliente al señor Wilson Lozano. Ninguna de las partes lo pudo establecer. Ni documental, ni los testimonios, ni mucho menos con los interrogatorios. Por ende, no existen los elementos que la ley exige. (...) continuando y volviendo a replantear. Sí es cierto que María Celmira Cuevas Riaño es propietaria del vehículo automotor de carga, eso no la hace que sea la contratante directa de Wilson Lozano. Como se dijo (...) la señora simplemente prestó el vehículo para que se hiciera un contrato de su hijo con el señor Wilson Lozano. Ahora bien, no se pudo denunciar plenamente que se deben conocer los aspectos del artículo 23 del CST, ya que no hubo probado un verdadero extremo laboral, una subordinación, ni mucho menos un horario de trabajo. Aquí se habla de transporte por horas o por cargas, sin poder determinar cuáles, ni cuántos fueron en realidad. Solo tenemos la palabra del señor Wilson Lozano ya que la documental arriba no contiene ninguna firma de mi cliente, ni mucho menos del señor Lozano. Son unas hojas meramente escritas a mano que no dan un valor probatorio como lo dice la ley. Nosotros hemos establecido y hemos manifestado siempre que no hubo un contrato laboral. Ahora bien, si vemos (...) quien era el de la planilla de seguridad social es hijo de mi poderdante, y no se pudo establecer ni meridianamente, ni claramente que mi poderdante hubiera sido la contratante del señor Wilson Lozano. ¿Por qué van a demandar a mi poderdante? Porque es la única que tiene bienes, es un vehículo automotor y por ese motivo es que la están demandando. Aquí tenemos que mi mandante solamente prestó su nombre para un pago de seguridad social por el periodo comprendido entre mayo de 2019 a junio de 2021. No es cierto como se ha dicho que mi mandante haya contratado de ninguna forma el servicio personal interpuesto del señor Wilson Lozano. Tampoco lo tuvo bajo su subordinación, tampoco le fijó un horario. Por ende, reitero que bajo los lineamientos de la ley sustancial del trabajo no se puede dar un fallo condenatorio ya que no se probó legalmente que hubiera ido (sic) este contrato de trabajo, todo lo que tenemos aquí es de oídas. Los testimonios de oídas no pueden ser prueba suficiente para emitir un fallo condenatorio. En este momento solicito al honorable Tribunal despache desfavorablemente la condena, se corrija y se absuelva de todos los cargos y pretensiones que se hicieron en favor o en contra de mi mandante. En esto dejo sustentado mi recurso y de acuerdo con la ley podré complementarlo en forma escrita una vez se me corra el traslado en el Tribunal”.

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado, no intervino ninguna de las partes para presentar alegatos de conclusión.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó la jueza a quo cuando declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo?; y **2)** ¿Omitió la jueza a quo calcular el monto adeudado por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y compensación de las vacaciones correspondiente a los años 2020 y 2021?

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **modificada** en cuanto al monto de las condenas, y **confirmada** en lo demás.



8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 22, 23 y 24 CST, 61 CPTYSS y 166 CGP; CSJ SL2879-2019; CSJ SL3435-2022; CSJ SL672-2023

Consideraciones.

A continuación, por cuestiones de método esta Sala procede a darle solución a los problemas jurídicos planteados en el siguiente orden:

¿Desacertó la jueza a quo cuando declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo?

El Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículos 22 y 23, determina los elementos esenciales del contrato de trabajo – actividad personal, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio –; y en el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, reformado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, se establece una presunción legal consistente en que **“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”**.

La jurisprudencia ordinaria laboral enseña que, para que se active la presunción legal del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento, corresponde a la parte demandada desvirtuar tal situación mediante la prueba de los hechos contrarios; es decir, de la acreditación de que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia, sino de manera autónoma e independiente o en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019; CSJ SL3435-2022; CSJ SL672-2023). En esta última sentencia, la alta corporación sostuvo:

“Para ello, importa recordar que en temas como el que ahora llama la atención, se ha ilustrado que quien alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presume la existencia de la relación laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada”.

En este punto, hay que señalar que el verbo presumir, significa tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la



Seguridad Social. Por su parte, el vocablo desvirtuar implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, que la parte demandada elimine el hecho base que le da origen. Lo dicho, impone entonces concluir que, una vez establecido el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, corresponde a la parte demandada, desvirtuar la presunción del contrato de trabajo; y para el caso de las controversias ligadas a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, cuando se trata de controversias que involucren a una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales, debe acreditarse que esa vinculación estuvo ajustada a la legislación sustantiva sobre el trabajo temporal.

Descendiendo al caso que nos ocupa, obran los siguientes elementos de convicción:

En el resumen de planilla a nombre de la razón social 'ACABADOS Y TERMINADOS HDHM SAS' identificada con el NIT. 901.276.550, con sede en Girardot, se observan unos pagos a la seguridad social a favor del demandante durante los periodos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, pero sin involucrar a la demandada como empleadora a cargo (pp. 63-66, archivo01).

Lo mismo sucede con los certificados de aportes en línea realizados a favor del demandante con destino a los subsistemas de salud y pensión, para los ciclos de diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 (pp. 60-62 y 64, archivo01).

En contraste, del certificado de autoliquidación consolidada sí aparece la aquí demandada como aportante durante los ciclos de junio a diciembre de 2019 y enero, febrero y junio de 2020 (p. 69-77, archivo01). Esto mismo se corrobora con la historia laboral consolidada expedida por Protección S.A., donde aparece como vuelve y aparece en esa misma calidad durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como durante los meses de enero a junio de 2020, y entre julio de 2020 y marzo de 2021 aparece como tal la razón social 'ACABADOS Y TERMINADOS HDHM SAS' (pp. 78-83, archivo01).

Los comprobantes de pago a proveedores expedidos por Kreato S.A.S. contienen el nombre de la demandada en la casilla de 'TRANSPORTADOR' y el del demandante en la de 'CONDUCTOR'. Por su parte, en la descripción aparece anotaciones como 'BLOQUE DE CEMENTO MACIZO', 'FLETE BOGOTÁ', 'LOCETA TACTIL', 'BLOQUE DE CEMENTO



LISO', con salida desde Cogua, Cundinamarca, durante **2019 y 2020**, documentos con los cuales se empieza a ver la prueba del servicio (pp. 84-90, archivo01).

El testimonio de **Elver Enrique Ahumada Anzola**, quien dijo haber sido compañero de trabajo del demandante, es relevante porque distingue a la demandada y le consta que ambos fueron conductores en la empresa Kreato, respuesta que explicó con que *“o sea nosotros éramos los transportadores, pero el vínculo de nosotros, no tenía nada que ver con Kreato”*. Luego, a la pregunta de cómo era ese vínculo entonces, el deponente indicó que Kreato se entendía directamente con los dueños de los vehículos y nunca con los conductores, como tampoco realizaba algún tipo de pago de sus remuneraciones. A la pregunta de qué era la relación jurídica entre Kreato y la demandada, aclaró que tenían un contrato en el que esta última se hacía cargo de cualquier anomalía con el vehículo porque era su dueña, sin que ello pudiera escalar al conductor. Del servicio en particular, comentó que el demandante ingresó a laborar en mayo de 2019 y salió más o menos en marzo de 2021, sin que él pudiera designar a otro conductor en su reemplazo. Del salario, informó que eran \$70.000 por viaje y en promedio podrían ser entre 20 o 24 viajes en la quincena. Del horario de trabajo, señaló que era variable, unas veces se entraba a las 6 a. m., para salir a las 8 p. m. o 9 p. m., y a la pregunta si coincidían en el mismo turno, narró que sí, pero podía suceder que no salieran a la misma hora en muchas ocasiones podían salir al tiempo y llegar al tiempo, pero en todo caso eran enviados a la misma obra. Negó que el demandante hubiera tenido algún vínculo con Andrés Niño, y agregó que la causa del retiro fue por un *“despido sin causa justificada”*.

El testimonio de **Luis Alejandro Ahumada Anzola**, quien también informó haber sido compañero de trabajo del demandante, es ilustrativo porque comentó que era el portero de la empresa Kreato, a donde los propietarios de los vehículos debían presentar cuenta de cobro cada 15 días, entre ellos, la demandada, a quien también le correspondía asistir a las reuniones que se hacían por parte de los administradores de la compañía. Del servicio, corroboró que el demandante se encargaba de conducir un vehículo automotor tipo turbo que era de propiedad de la demandada, a cambio de una remuneración que se sujetaba al número de viajes realizados, cada uno por \$70.000, por lo que podía llegar en ocasiones a \$1.200.000. Del extremo inicial, manifestó que no la recordaba, pero cuando él ingresó a laborar como portero – el 3 de junio de 2019 – ya el demandante se encontraba vinculado. Del extremo final, coincidió con el anterior testigo al ubicarlos en el 28 de marzo de 2021 y dijo recordarlo porque *“yo era el portero de la empresa, a mí me toca llevar un control de*



las personas que entran y salen a diario (...) Yo estaba presente el día que Wilson me dijo: 'Me voy, no trabajo más'. Y como ya es conocido la propietaria del vehículo tiene que llegar a la empresa a presentar el nuevo conductor". A la pregunta de cómo era la relación de los conductores con Kreato, explicó que "Kreato trabaja directamente con los propietarios de los vehículos, independientemente de que los conductores sean los que ellos tengan. En cuestiones de cualquier cosa que pasara con el carro, siempre era con los propietarios. Los conductores eran terceras personas de la empresa". Cuando se le preguntó por qué tenía seguridad sobre que la demandada era propietaria del vehículo que conducía el demandante, contestó que ella que tenía que ir con la persona que iba a empezar a operarlo y él llevaba esos controles e, incluso, en las reuniones que se hacían con los propietarios "a mí desde las oficinas me decían 'hoy hay reunión a tales horas con los propietarios de los vehículos, llegan y les da ingreso a la oficina'", razón por la cual como portero estaba enterado de quién entraba y de quién salía. Del horario de trabajo, el deponente destacó que los conductores no manejaban horario, pero porque "ellos muchas veces le daban las 9 o 10 de la noche dejando carros cargados para el otro día madrugar a las 3 o 4 de la mañana o trastrochar según la dirección ellos fueran asignados para llevar el viaje". Luego, negó que la ingeniera de Kreato o coordinadora de viajes le hubiera dado órdenes al demandante, como tampoco supo la razón de su desvinculación, ni tuvo conocimiento de pago de acreencias laborales.

Frente al mérito probatorio de estos testimonios, la parte demandada censura que se trate de testigos directos y los califica como de oídas. Sin embargo, a juicio de la Sala, ello no es de recibo porque, si bien contestaron algunas preguntas, como el salario y la contratación directamente con la demandada, lo que supieron porque el demandante se los comentó, lo cierto es que, en todo caso sus versiones fueron coherentes y espontáneas, al igual que se armonizan con lo dicho por el demandante, sobre todo porque ambos testigos refirieron que fueron compañeros de trabajo del actor. El primero como conductor y el segundo como portero del lugar donde se cargaban los vehículos. El primero enviado al mismo lugar que el demandante, en ocasiones salían y llegaban al mismo tiempo y, en todo caso, cuando no lo hacían, ambos coincidían en el lugar de destino, y el segundo llevaba el registro y/o control de todo el personal que ingresaba a las instalaciones de Kreato, entidad con quien la demandada tenía un vínculo contractual para alquilar su vehículo, tal como lo aceptó la pasiva en la misma contestación de la demanda; aspectos estos que no permiten restarle confiabilidad a ninguno de ellos porque precisamente revelan que sí hubo una prestación personal del servicio del demandante durante esos interregnos.



De esta manera, la prueba testimonial, contrario a lo esgrimido por la parte demandada, sí reúne las exigencias previstas en el artículo 221 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa, porque se trata de testigos que dejaron claro las condiciones de modo, tiempo y lugar en que conocieron los hechos sobre los cuales narraron, precisamente por compartir el escenario laboral con el demandante durante los años 2019, 2020 y 2021.

En su interrogatorio, el **demandante** no confesó algún hecho que beneficiara a la parte demandada, por el contrario, aseveró haber tenido un vínculo laboral con ella, en virtud del cual se desempeñó como conductor de un vehículo de su propiedad de placa SQ634, estilo turbo o camión, desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 28 de marzo de 2021, sin que hubiera tenido ningún nexo contractual con la razón social Acabados y Terminados. Luego, explicó que Kreato era una empresa a la que la demandada tenía afiliado su vehículo para trabajar allá, sin que esa entidad alguna vez se comportara como su empleador o le pagara sus salarios; respuesta que coincide con la contestación de la demanda, solo que en este documento se menciona la expresión “alquiler”. A la pregunta de cómo se acordó el pago de su salario con la demandada, contestó que se convino que fuera quincenal, por lo que oscilaba entre \$1.200.000 y \$1.500.000, cifra que dependía de los viajes que se realizaran, teniendo en cuenta que cada uno costaba \$70.000, misma información que respaldaron los dos testigos escuchados en este proceso. A la pregunta de cuántos viajes se realizaron, el deponente respondió que por semanas podrían ser 8 o 10 “o sea mes 40 a 42, así más o menos”, a distintos lugares de Cundinamarca y diferentes partes del país, pero en su mayoría a Bogotá. Y a la pregunta de qué era lo que transportaba en el camión, refirió que eran materiales “eso es prefabricado, arcilla, bloque o ladrillo”, siempre por órdenes e instrucciones de la aquí convocada a juicio.

En definitiva, una vez valoradas las pruebas, con fundamento en el artículo 61 del CPT y de la SS, esta Sala concluye que la parte demandante se encargó de probar el elemento del servicio personal, sin que la demandada hubiese allegado algún elemento de convicción para derruir la presunción legal de subordinación que se activó en su contra. Recuérdese que el hecho de que un testigo no tenga claridad de cuáles fueron las órdenes que se impartieran al actor, no quiere decir que se desvirtúe el contrato de trabajo, toda vez que para que ello ocurra es necesario que la parte demandada pruebe que el demandante no estaba sujeto a esas órdenes e instrucciones. De modo que si un testigo no da información sobre ese elemento – el de la subordinación – que, como se dijo, se entiende demostrado con el servicio



prestado, la presunción de existencia del contrato de trabajo se mantiene inmodificable.

En este punto, se precisa que no es el simple hecho de que la demandada sea la propietaria del vehículo que conducía el demandante lo que la hace empleadora, sino la circunstancia de haberse beneficiado del servicio personal antes referido, cosa completamente distinta. A esto se le agrega que la parte demandada tampoco desvirtuó la inferencia probatoria que surge del análisis de las pruebas sobre quién realizaba el pago de la remuneración. Ni siquiera hay prueba que refuerce que el contrato, en realidad, se haya celebrado con Andrés Niño. Mucho menos se demostró que el servicio se haya prestado en beneficio de otra persona – natural o jurídica – como para eliminar el hecho base que le da origen a la ficción legal.

En consecuencia, en ningún error incurrió la jueza a quo cuando llegó a la conclusión que entre las partes sí existió un contrato de trabajo, precisamente porque la parte demandada no logró desvirtuar la presunción de su existencia que se activó al tenor del artículo 24 del CST, con el solo hecho del servicio personal como conductor.

Por lo demás, se agrega que para llegar a esta conclusión no es necesario valorar los manuscritos plasmados en hojas de cuaderno (pp. 26-59, archivo59), en razón a que no se tiene certeza de quién los elaboró, ni tiene firma de alguno de los contendientes. Del acta No. 46 de 2021 elevada ante la Dirección Territorial de Cundinamarca – Inspección de Trabajo de Zipaquirá no se hará pronunciamiento alguno porque allí las partes no conciliaron sus diferentes, ni se dejó anotación alguna sobre la existencia de la relación laboral (pp. 91-92, archivo01).

¿Omitió la jueza a quo calcular el monto adeudado por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y compensación de las vacaciones correspondiente a los años 2020 y 2021?

La jueza a quo, cuando calculó el monto de acreencias laborales, no explicó de dónde obtuvo el resultado, ni especificó a qué años correspondían.

Debido a que la parte demandante no cuestionó los extremos temporales porque, a pesar de solicitar revisarlos, los reiteró y los delimitó de la misma manera cómo quedaron establecidos en la sentencia, como tampoco es objeto de controversia la



remuneración fijada en un salario mínimo legal vigente mensual, procede la Sala a verificar si la sentenciadora de instancia omitió liquidar las acreencias laborales.

Auxilio de cesantías.

Con arreglo en el artículo 249 del CST, el demandante tiene derecho a recibir 1 mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Concepto laboral	2019	2020	2021	Subtotal
Auxilio de cesantías	\$ 480.767,34	\$ 877.803,00	\$ 222.084,13	\$ 1.580.654,48

Intereses sobre las cesantías.

Acorde con la Ley 52 de 1975, reglamentada por el Decreto 116 de 1976, compilado este último en el Decreto 1072 de 2015, el demandante tiene derecho a recibir cada 31 de enero de cada año el 12% sobre el saldo de cesantías.

Concepto laboral	2019	2020	2021	Subtotal
Intereses sobre las cesantías	\$ 33.493,46	\$ 105.336,36	\$ 6.514,47	\$ 145.344,29

Prima de servicios.

Conforme con el artículo 306 del CST, el demandante tiene derecho a recibir 1 mes de salario por cada año de servicios, en 2 cuotas, una el 30 de junio y la otra el 20 de diciembre.

Concepto laboral	2019	2020	2021	Subtotal
Prima de servicios	\$ 480.767,34	\$ 877.803,00	\$ 222.084,13	\$ 1.580.654,48

Compensación de vacaciones.

De conformidad con el artículo 189 del CST, la compensación de vacaciones se calcula con el último salario por todo el tiempo laborado, así:

Concepto laboral	2019	2020	2021	Subtotal
Vacaciones	\$			829.029,98



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En ese contexto, la falladora de instancia sí omitió liquidar las acreencias laborales con base en los extremos temporales declarados y, por consiguiente, habrá de modificarse el numeral segundo de la sentencia apelada.

En estos términos quedan resueltos todos los puntos objeto de apelación.

Costas. Por no haber prosperado el recurso de apelación de la parte demandada, se condena en costas. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 SMLVM por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Modificar el numeral segundo de la sentencia apelada, para condenar a la demandada **María Celmira Cuevas Riaño** a pagar al demandante **Wilson Lozano Pérez** las siguientes sumas y conceptos:

- a. **\$1.580.654,48** por concepto de auxilio de cesantías.
- b. **\$ 145.344,29** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c. **\$1.580.654,48** por concepto de prima de servicios.
- d. **\$ 829.029,98** por concepto de la compensación de vacaciones.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 SMLVM por concepto de agencias en derecho.

Cuarto: Devolver el expediente al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

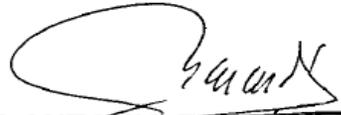
Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia


EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado